



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00285-00
Accionante: Guillermo Avendaño Delgado
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Guillermo Avendaño Delgado contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Aduce que el 21 de octubre de 2020, presentó ante Colpensiones a través de apoderada, derecho de petición, el que se radicó bajo el No. 2020_10622009, y en el que solicitó la corrección y cargue de los ciclos de cotización 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de 1999 y 02, 03, 04, 05 y 06 del 2000, conforme a la Historia Laboral expedida por dicha Entidad el 28 de febrero de 2000.
- Que después de 15 días de radicación no se le ha dado respuesta de fondo, ni satisfactoria a su petición.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene al Director de Ingresos por Aportes de Colpensiones que conteste la petición de forma satisfactoria y de fondo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 10 de noviembre de 2020, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 12 a 13), providencia notificada el mismo día, tal como consta en el expediente (fls. 15 a 20).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de la Entidad (fls. 23 a 39), quien manifestó que mediante el oficio No. BZ BZ2020_10622009-2181477 se dio respuesta a la solicitud, indicando al accionante que había sido recibida su petición para la corrección de historia laboral, la que se contestaría dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de radicación, por cuanto el trámite conlleva un procedimiento operativo especial y precisó los pasos para la verificación oficiosa que debía hacer la Entidad, por lo que consideró que no se estaba ante una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en tanto que se viene adelantando la gestión administrativa correspondiente para dar respuesta de fondo a lo pedido.

Seguidamente transcribió un aparte de la sentencia T 867 de 2013, respecto al derecho de petición y los requisitos establecidos o parámetros para que la respuesta dada por la Entidad satisfaga ese derecho fundamental, destacando que la respuesta debe ser (i) suficiente al resolver la petición sin perjuicio de lo que decida, (ii) efectiva si soluciona el caso planteado y (iii) congruente, es decir que exista coherencia entre lo pedido y lo respondido, seguidamente transcribió un aparte de la sentencia T – 236 de 2005, de la cual destacó que no podía confundirse el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, por cuanto el fondo de lo pedido es independiente del derecho de petición como tal, con lo cual concluyó que Colpensiones ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial, debiendo el accionante acudir a la jurisdicción ordinaria si considera que le asisten otros derechos distintos al de petición.

Manifestó que la Entidad se encuentra frente a un hecho superado, respecto a lo cual transcribió apartes de las sentencias T – 309 de 2006, T – 308 de 2006, T – 100 de 1995, SU – 975 de 2003 y el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, precisando que en uso de las facultades del anterior artículo, profirió la Resolución No. 343 de 2017 en la que se indican los términos que tienen la Entidad para resolver las solicitudes de prestaciones, peticiones y otros trámites, y precisó que la solicitud se había presentado el 21 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con lo señalado en el referido acto administrativo, no ha transcurrido el término de 2 meses para que la Entidad resuelva de fondo la solicitud.

Respecto de la corrección de la historia laboral, desarrolló un acápite de requisitos de procedencia de la acción de tutela y señaló que conforme el artículo 86 de la Constitución de 1991, la protección y el amparo a través de este mecanismo es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por la autoridad accionada; así mismo resaltó el carácter residual y subsidiario previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y transcribió un aparte de la sentencia T – 1222 de 2001 respecto a la naturaleza subsidiaria de la tutela; de igual forma transcribió el artículo 2 del CPT y SS, respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, así mismo, señaló el requisito de la inmediatez y transcribió un aparte de la sentencia T – 743 de 2008, frente a los presupuestos de este requisito y de la sentencia T – 374 de 2012.

Finalmente solicitó se declarara el hecho superado y se ordenara el archivo del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulneran sus derechos fundamentales, de petición, al debido proceso y a la seguridad social ante la falta de respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones frente al derecho de petición elevado el pasado 21 de octubre, en el que solicitó la corrección de su historia laboral.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como

datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3.DE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución.

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- *De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional “en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.*
- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).*
- *De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, insistió en que *“las autoridades cuentan con varios plazos para dar*

*respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y **si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.***"

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las autoridades afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 de la C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función – artículo 209 de la C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución de una petición -elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional- se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término previsto para el efecto.

4. DERECHO AL DEBIDO RPOCESO

El inciso primero del artículo 29 de la Carta Política establece claramente que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo que incluye las actuaciones necesarias para la determinación de las cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social en materia pensional, las que deben ceñirse a las formas previstas legal y jurisprudencialmente, por lo que el desconocimiento de la normatividad aplicable deviene en la vulneración de este derecho fundamental.

La Corte constitucional frente al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas ha precisado lo siguiente:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del

mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.”³

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso, abarca tanto las garantías constitucionales inmersas en el artículo 29 de la Constitución Política, y todos los principios y valores jurídicos de este ordenamiento en virtud de lo cual se articulan los demás derechos para asegurar un orden justo, teniendo un “(...) ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”⁴.

5. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL

La Seguridad Social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”^[10]

El alcance en materia pensional de los principios de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al

³ Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-753 de 2012.

trabajo, previsto en el artículo 53 ibídem, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el debido cuidado y registro de la información pensional (habeas data), pues son el fundamento para que se haga efectivo el derecho a una prestación económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales⁵, y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que tiene una expectativa de finalizar su vida laboral y de acceder a una prestación periódica para garantizar su subsistencia, el derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

6.1. Por la parte accionante:

- 6.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 4).
- 6.1.2. Copia del derecho de petición presentado el 21 de octubre de 2020 ante Colpensiones con número de radicado 2020_10622009, suscrito por la apoderada del accionante. (fls. 5 a 9).

6.2. Parte Accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- 6.2.1. Formulario de solicitud de correcciones de historia laboral presentado el 21 de octubre de 2020 ante Colpensiones con radicado No. 2020_10622009 suscrito por la apoderada del accionante. (fl. 36).
- 6.2.2. Comunicación No. BZ2020_10622009-2181477 dirigida al accionante. (fls. 37, 38).
- 6.2.3. Prueba de entrega de la guía de envío de correo certificado de la empresa 4 – 72 No. MT675072418CO. (fl. 39).

⁵ Sentencia T – 549 de 2012.

7. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales, de petición, al debido proceso y a la seguridad social, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó que conforme a la jurisprudencia constitucional y lo indicado en la Resolución No. 343 de 2017, cuenta con un término de 60 días para resolver la solicitud de corrección de la historia laboral, el cual no se encuentra vencido a la fecha, por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo cual le fue informado al accionante mediante la comunicación No. BZ2020_10622009-2181477.

Revisadas las pruebas allegadas, el Despacho observa que el derecho de petición radicado por el accionante, a través de apoderada, tiene por objeto la corrección de la historia laboral, al advertir que la expedida el 28 de febrero de la presente anualidad, con respecto a otras posteriores, es decir del 19 de mayo y del 29 de septiembre presentaban inconsistencias que se reflejaban en los ciclos 1999-04, 1999-05, 1999-06, 1999-07, 1999-08, 1999-10, 1999-11, 1999-12, 2000-02, 2000-03, 2000-04, 2000-05 y 2000-06, al no aparecer los periodos completos de 30 días cotizados, y que habían sido trasladados del régimen de ahorro individual con solidaridad (fls. 5 a 9).

La Entidad accionada mediante comunicación No. BZ2020_10622009-2181477, sin fecha (fls. 37 y 38) le informó al peticionario que el término que tomará para dar respuesta a la solicitud será de 60 días hábiles, a partir de la radicación de la solicitud, determinación que fue puesta en conocimiento del accionante según se acredita con la prueba de entrega de la guía de envío de correo certificado de la empresa 4 – 72 No. MT675072418CO, recibida el pasado 23 de octubre de la presente anualidad (fl. 39), en la dirección indicada por la apoderada del accionante.

En virtud de lo anterior, el Despacho debe precisar que si bien en el escrito de tutela Colpensiones aduce que el término de 60 días hábiles con el que cuenta para resolver la solicitud de historia laboral está previsto en la Resolución No. 343 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos*

y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, tal aseveración no se ajusta al ordenamiento jurídico, porque a través de un acto administrativo no se pueden modificar los términos establecidos por el legislador para la resolución de las peticiones, toda vez que la facultad concedida en el artículo 22 del C.P.A.C.A., lo es para reglamentar la tramitación interna de las peticiones, sin que ello implique la fijación o ampliación términos o requisitos adicionales.

En efecto, acorde con el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-975 de 2003, antes citada, se estableció que el término para resolver las peticiones en materia pensional relativas al trámite o procedimiento de la pensión, dentro del cual se entiende incluido la corrección de la historia laboral, será de 15 días hábiles contados a partir de la presentación, plazo que podrá ampliarse, sin que exceda el doble del inicialmente previsto, cuando la entidad no pueda resolverla en dicho tiempo, siempre que antes del vencimiento del término se expresen los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará respuesta, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015..

Ahora, con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid-19, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se amplió a 30 días el plazo para resolver las peticiones, lo que significa que en principio la entidad accionada cuenta con dicho lapso para resolver la solicitud del accionante, esto es, hasta el 4 de diciembre de la presente anualidad; no obstante, en el evento que no pueda resolverla en dicho tiempo, debe informarle tal circunstancia al peticionario antes de que venza el mismo, expresando los motivos de la demora e indicando el plazo razonable en que dará respuesta, sin que ese lapso pueda exceder del doble inicialmente previsto.

Está acreditado que con la comunicación No. BZ2020_10622009-2181477, la entidad accionada cumplió con lo ordenado en el parágrafo del artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015, luego el plazo de 60 días allí indicado resulta ajustado al ordenamiento jurídico con fundamento en lo antes expuesto y no conforme a lo previsto en la Resolución 343 de 2017, como se alegó en el escrito de contestación a este amparo tutelar.

Así las cosas, concluye el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante no han tenido ocurrencia, como quiera que para la fecha de presentación de esta acción -10 de noviembre de 2020-, y para la época en que se emite esta decisión, aún no ha fenecido el plazo con el que cuenta Colpensiones para dar respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, el cual finaliza, en principio, el 4 de diciembre de esta anualidad, lapso que se entiende prorrogado por treinta (30) días más, en virtud a lo informado por Colpensiones.

Por tanto, el Despacho denegará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Guillermo Avendaño Delgado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 2020 00285
Accionante: Guillermo Avendaño Delgado
Fallo de Primera Instancia

Código de verificación: **8277b3ed154d482aa0164a8c651ed7a0466c57ae48016c654462b867b9fce389**
Documento generado en 24/11/2020 04:31:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>